

Expte.

DI-768/2008-2

**SR. ALCALDE-PRESIDENTE DEL
AYUNTAMIENTO DE PINSEQUE.
PLAZA DE ESPAÑA
50298 PINSEQUE (ZARAGOZA)**

Zaragoza, a 8 de julio de 2008

ASUNTO: Sugerencias relativas al régimen de las sesiones plenarias y al derecho a la información de los Concejales

I.- ANTECEDENTES

PRIMERO.- El día 07/05/08 tuvo entrada en esta Institución una queja denunciando la incorrecta convocatoria de una sesión plenaria y el incumplimiento del derecho a la información de los Concejales del Ayuntamiento de Pinseque.

En la misma se hace alusión a que el día 18 de abril de 2008 fue notificada a los Concejales de ese Ayuntamiento la convocatoria "extraordinaria y urgente" de la sesión a celebrar por el Pleno el día 22 de abril, urgencia que venía motivada, según indicaba la misma, por la necesidad de aprobar el borrador del Convenio para la construcción y explotación de la estación depuradora de aguas residuales de Pinseque y otros municipios vecinos.

Los firmantes de la queja consideran que esta convocatoria no puede considerarse válida, por dos razones: a pesar de haberlo decidido así la mayoría de miembros de la Corporación, no es urgente un asunto que se podría haber tramitado sin tal urgencia porque hace tiempo que se conocía la necesidad de formalizar dicho convenio para iniciar la construcción de la depuradora; por otro lado, estiman improcedente que en el orden del día de la misma convocatoria se incluyan diez puntos más cuya urgencia está absolutamente injustificada, siendo especialmente destacable, por su gravedad, aquél por el que se inician los trámites para llevar a cabo una modificación aislada del planeamiento general de la localidad.

Por otro lado, en la queja se menciona el posible menoscabo por parte del equipo de gobierno del Ayuntamiento del derecho de los Concejales a obtener del Alcalde todos los antecedentes, datos e informaciones que obren en poder de los servicios de la Corporación y sean necesarios para el desempeño de su cargo, y en concreto de la información precisa cuando se trate de asuntos incluidos en el orden del día de las sesiones de los órganos colegiados de los que sean miembros. Según consta, el mismo día 22 en que estaba prevista la celebración de la mencionada sesión se personaron varios Concejales en las oficinas municipales para ver el expediente del Pleno, pero se les denegó en ese momento porque no podían ser recibidos por ninguno de los concejales integrantes del equipo de Gobierno ni por el Alcalde, por no encontrarse en dichas dependencias, indicando expresamente que para poder tener acceso a los expedientes "*debe haber un representante del Ayuntamiento, Alcalde o Concejel*".

SEGUNDO.- A la vista de la queja presentada, se acordó admitirla a supervisión, asignando el expediente para su instrucción. Con tal objeto, se envió con

fecha 15/05/08 un escrito al Ayuntamiento de Pinseque recabando información sobre la cuestión planteada en la queja, y en particular:

- Sobre el convenio para la construcción y explotación de la depuradora: desde cuando se disponía del borrador y en que fecha estaba prevista la firma con la otra parte, solicitando copia de este documento.

- Si el resto de los asuntos incluidos en la convocatoria (acuerdos en materia deportiva, constitución de sociedad mercantil y aprobación de estatutos, modificación del plan urbanístico, estudio de implantación de badenes sobreelevados, cesión de uso de terrenos a empresa eléctrica, etc.) tenían el mismo carácter de urgente, expresando en cada caso su justificación como tal.

- Forma en que se facilita a los Concejales la información de los asuntos incluidos en el orden del día de los órganos colegiados, indicando si exigen la presencia del Alcalde o de algún Concejales de los grupos políticos que le apoyan.

- Copia del acta de la sesión celebrada el día 22 de abril.

TERCERO.- La respuesta del Ayuntamiento se recibió el 18/06/08; en ella hace constar, textualmente, lo siguiente:

“En el Pleno Extraordinario de Constitución de la nueva Corporación que se realizó el día 22 de junio de 2007, se tomó el acuerdo de establecer como periodicidad de las sesiones ordinarias del Pleno de este Ayuntamiento, una sesión cada dos meses. De esta manera habría sesión Ordinaria todos los meses impares.

Hasta finales de Enero del 2008 este acuerdo se cumplía pero, habiéndose comunicado a la Secretaria-Interventora con antelación que se iba a realizar un Pleno con el fin de que preparase la documentación, días antes de el envío de la documentación la Secretaria-Interventora del Ayuntamiento de Pinseque presentó un parte de baja por enfermedad común, por lo que no se llegó a convocar de manera definitiva. De hecho la baja se mantiene a día de hoy.

El día 20 de febrero de 2008, el Alcalde-Presidente firma un Decreto nombrando a Dña. N.A.M. como Secretaria-Interventora interina de este Ayuntamiento, hasta tanto no se cubra dicha plaza por funcionario de Habilitación Nacional.

Así, el primer Pleno Ordinario que se puede realizar es el día 14 de marzo del 2008, entendiéndose por nuestra parte que una vez suspendido el de Enero por la baja de la Secretaria, con este Pleno acumulábamos toda la documentación del de Enero y hacíamos el de Marzo, recuperando la actividad plenaria normal. El siguiente Pleno se ha celebrado hace escasos días, el 29 de Mayo, recuperando así la periodicidad habitual.

Los firmantes de la queja consideran que la convocatoria no puede considerarse válida por dos razones que se exponen en el escrito enviado por ustedes, por lo que vamos a explicar la situación desde las que hemos tomado nuestras decisiones:

Es cierto que el Instituto Aragonés del Agua nos envió el borrador de Convenio de Colaboración el día 24 de marzo, pero también es cierto que Dña. N.A.M., Secretaria-Interventora interina, acababa prácticamente de incorporarse por lo que la puesta al día todavía no ha finalizado a fecha de hoy.

Tras una llamada recibida en este Gabinete por parte del Instituto Aragonés del Agua, durante la semana del 14 de abril, en la que nos pedían que teníamos que llevar a Pleno el Borrador de Convenio de Colaboración para posteriormente poder firmarlo, indicándonos igualmente que era el único Ayuntamiento que faltaba, desde el Gabinete de Alcaldía se explicó la situación en la que nos encontrábamos con el tema de la Secretaria-Interventora y que se pretendía realizar un Pleno, pero que la Secretaria estaba en proceso de adaptación, por lo que en el mismo día en que se realizase el Pleno se iba a pasar por fax la Certificación de la Secretaria-Interventora acerca del acuerdo adoptado (fotocopia

de la Certificación y del comprobante del fax, Anexo 1; Anexo 2 el día 24 de abril se envía certificado urgente del acuerdo adoptado en el Pleno).

Consideran especialmente grave que se iniciaran los trámites para llevar a cabo una modificación aislada del planeamiento general de la localidad, pero ese no fue el acuerdo que se llevaba a Pleno. Lo que realmente se elevó y se aprobó en ese Pleno, fue una Propuesta de Alcaldía en la que con fecha 3 de abril de 2008 se inició un procedimiento para la contratación de la consultoría y asistencia técnica para la redacción de un Plan Parcial, que fuese adjudicado por procedimiento abierto, mediante concurso. (Adjunto fotocopia de la publicación del anuncio en el BOP, Anexo 3).

Quizá los miembros del Grupo Municipal del Partido Popular pensaban que queríamos hacer algo parecido a lo que ellos hicieron el 21 de Agosto de 2006, cuando convocaron un Pleno Extraordinario y Urgente en el que en el segundo punto del orden del día se adjudicaba el contrato de trabajos técnicos para la revisión del P.G.O.U. según el Pliego de Condiciones, mientras en el punto tercero era la adopción del acuerdo de exposición del avance de la revisión del P.G.O.U. y documento de estudio de evaluación ambiental (Anexo 4).

En relación a la referencia que realizan sobre la personación de varios Concejales en las oficinas municipales para ver el expediente, las afirmaciones no son ciertas, algo que constata un informe de de la Secretaría Interina que está incluido en el expediente del Pleno y del que adjuntamos copia para que se tenga constancia de lo que sucedió en realidad (Anexo 5).

En relación con el resto de los asuntos incluidos en la convocatoria, se decidieron introducir aprovechando que había asuntos bastante retrasados y que no necesitaban de evaluación, porque eran aprobaciones finales o cuestiones conocidas por la oposición. Podemos explicarlos de manera particular cada caso.

En cuanto a la constitución de la sociedad mercantil se trataba de la aprobación definitiva, dado que en su momento se aprobó su creación, se constituyó la comisión que redactó los estatutos y la memoria con participación activa de un miembro del grupo popular, en la Sesión Ordinaria del pasado día 27 de septiembre de 2007 se adoptó el acuerdo de tomar en consideración y aprobar inicialmente dicha memoria justificativa y los estatutos, se aprobó inicialmente la creación y someterlo a información pública y audiencia a los interesados (adjunto publicación BOP 27 de octubre de 2007), sin recibir alegaciones ni de particulares ni de ellos como grupo municipal, por lo tanto ese asunto había sido debatido ya, entendiéndose que no necesitaba de más estudio por parte de los grupos municipales. (Anexo 6)

En relación a la cesión de uso de terrenos a empresa eléctrica, es un problema que se tenía que haber solucionado por la anterior Corporación (dado que la solicitud de cesión de uso se realizó el día 27 de marzo de 2007), siendo llevado sólo para darlo a conocer a todos los concejales del Pleno, ya se había tratado en la Comisión de Urbanismo celebrada el día 9 de abril del 2008.

Podemos decir por tanto, que todos y cada uno de los puntos llevados a pleno habían sido tratados y eran conocidos por todos los miembros de la Corporación con mucha antelación a la convocatoria del Pleno, por lo que se aprovechó la necesidad de realizar una convocatoria para la aprobación del convenio de la depuradora para dar aprobación final o ratificación a esas decisiones. Debemos de entender que en la actual Corporación no solo no hay ningún miembro liberado o con dedicación exclusiva, sino que tampoco se cobra por asistencia a Plenos o Comisiones, con lo que debemos aprovechar al máximo las convocatorias plenarias, con el fin de evitar mermas o problemas laborales de los miembros de la Corporación.

El problema no comunicado por el PP, es que renunciaron en su día a acudir a las reuniones oficiales e incluso la no oficiales, tal y como las reuniones de portavoces de los grupos municipales que, pese a no tener regladas, las utilizamos de manera informal para que

todos los grupos sean conocedores del "día a día" del Ayuntamiento y del sentido político que tienen las decisiones que tomamos. Junto con el informe le adjunto el comunicado que el Grupo del PP de Pinseque envió el pasado día 12 de febrero de 2008, que en efecto han cumplido hasta tal punto que en las Comisiones Informativas de Urbanismo celebradas posteriormente no asistió el miembro nombrado por el Grupo PP (adjunto acta de la Comisión Informativa de Urbanismo), sin excusar su asistencia. Lo mismo ocurrió en el Pleno Extraordinario y Urgente convocado para el día 22 de abril del 2008, y con las Asambleas de la Sociedad Municipal de Viviendas que ellos mismos crearon cuando estaban en el gobierno municipal, a las que en la actualidad no acuden. (Anexo 7 y 8)

En referencia al artículo 104 y 105 de la Ley de Administración Local de Aragón, en la que establece que los miembros de las Corporaciones locales, una vez tomada posesión de su cargo y hasta la terminación de su mandato, están obligados al estricto cumplimiento de los deberes inherentes a aquél, y que tienen el derecho y el DEBER de asistir a todas las sesiones del Pleno y de las Comisiones de que formen parte, le comunico a usted que se está incumpliendo de manera sistemática el deber de asistencia por parte de los miembros del grupo municipal popular".

CUARTO.- No se ha remitido parte de la documentación solicitada, ni se ha justificado el carácter urgente que reviste la resolución de los demás puntos incluidos en el orden del día de la sesión plenaria de 22 de abril (acuerdo relativo a la filialidad de un equipo de fútbol sala, aprobación definitiva de una sociedad mercantil de carácter deportivo y sus estatutos, convenio para la explotación del servicio de bar de las instalaciones deportivas, modificación puntual del PGOU, constitución de la Mesa de Educación, estudio de implantación de badenes sobreelevados, etc.), a pesar de ser cuestiones conocidas por los miembros de la Corporación y pendientes de acuerdo.

Se han aportado otras consideraciones de índole política que no van a ser examinadas, dada su intrascendencia para resolver el problema planteado: la procedencia de la urgencia de la sesión y el derecho a la información de los concejales.

II.- CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Primera.- Sobre el carácter extraordinario y urgente de las sesiones plenarias.

La Ley de Administración Local de Aragón establece en su artículo 115 las distintas clases de sesiones, diferenciación que perfila con mayor detalle el Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales (artículos 78 y 79). Junto a las sesiones ordinarias, cuya periodicidad está preestablecida por un acuerdo que se adopta, normalmente, al inicio del mandato, están las sesiones extraordinarias, que se convocan, fuera de esta periodicidad, con tal carácter por iniciativa del Alcalde o Presidente o previa solicitud de, al menos, la cuarta parte de miembros de la Corporación.

Hay algunas diferencias entre unas y otras sesiones, como que en las ordinarias debe incluirse siempre un punto de ruegos y preguntas, o que las extraordinarias han de ser motivadas, y un elemento común, que entre la convocatoria de la sesión y su celebración deberán transcurrir, al menos, dos días hábiles. Salvo casos concretos, no hay una norma definitoria sobre qué asuntos deben ser tratados en sesión extraordinaria, pues la regulación está concebida en términos generales; como en tantos casos, el mejor apoyo para dilucidar la cuestión es el sentido común, y parece razonable que las sesiones extraordinarias se traten

los asuntos cuya demora hasta el próximo Pleno ordinario puede originar algún perjuicio.

Las sesiones extraordinarias y urgentes están previstas para tratar cuestiones que no admitan la mínima demora exigible de dos días hábiles entre la convocatoria y la celebración de la sesión. Dado que suponen una limitación al derecho fundamental a la participación en los asuntos públicos, tanto de los miembros de la Corporación, que disponen de menos tiempo para conocer en profundidad los asuntos sobre los que han de pronunciarse, como de los ciudadanos en general, dado el carácter público de las sesiones plenarias y su repercusión sobre la comunidad local, deben ser interpretadas en sentido restrictivo y acudir a ellas solo cuando sea estrictamente necesario.

En el presente caso, la sesión es convocada con carácter extraordinario y urgente *“motivada por la necesidad de aprobación del borrador del convenio para la construcción y explotación de la estación depuradora de aguas residuales ...”*; este punto es el segundo del Orden del día, al que antecede el pronunciamiento sobre la urgencia de la sesión, pero al mismo siguen otros nueve relativos a cuestiones de diversa naturaleza, cuya motivación no consta, o no se ha podido comprobar, al no disponer del acta de la sesión, constituyendo este su principal defecto. Sin embargo, y a pesar de expresarlo así su convocatoria, no se trata de una sesión urgente, pues la misma se efectuó el viernes 18 de abril y la sesión tuvo lugar el 22 del mismo mes, respetándose el elemento diferencial entre las sesiones extraordinarias en general y las de carácter urgente, el plazo mínimo de dos días hábiles entre uno y otro acto.

Segunda.- Sobre el derecho a la información de los Concejales.

El segundo motivo de queja reside en la posible vulneración del derecho a la información de los concejales, que no pudieron ver la documentación de los asuntos a tratar en la referida sesión plenaria. Esta negativa consta en un documento donde acredita que se han personado en el Ayuntamiento a tal fin, pero no pueden *“ser recibidos por ninguno de los concejales integrantes del equipo de Gobierno, ni por el Sr. Alcalde, por no encontrarse en esos momentos en las dependencias municipales. Por ello se les emplaza para que acudan a ver el expediente a la 13:15 pero estos manifiestan que no pueden esperar hasta esa hora, por lo que solicitan la presentación de este escrito. Desde el Ayuntamiento se manifiesta que no se niegan a que estos concejales tengan acceso al expediente, pero que para poder hacerlo debe haber un representante del Ayuntamiento, Alcalde o Concejel”*.

Esta forma de proceder es acorde con una circular remitida por los responsables municipales (el “equipo de gobierno”, en expresión reiteradamente utilizada en este y otros documentos, pero carente de soporte legal, por no corresponder con ningún órgano previsto en la legislación de Régimen Local) al personal del Ayuntamiento, y que consta en la Institución del Justicia con motivo de la tramitación de otro expediente de queja (ref. DI-1850/2007-4); en ella se dictan, con respecto a la información de los concejales, las siguientes instrucciones:

“... queda totalmente restringido el acceso directo a su despacho (Secretaría-Intervención), tanto para los vecinos como para los concejales que no ostenten ningún área de gestión. Para evitar confusiones, aclaramos que solamente tienen área de gestión los concejales miembros del equipo de gobierno. Así pues, todas las personas, también los concejales sin área de gestión, que deseen concertar una reunión con Secretaria-Intervención deberán solicitarlo por escrito en el registro, siendo el Sr. Alcalde el

encargado de confirmar si es necesario que sea atendido por usted, o por el contrario puede dirigírsele a otro técnico o político. Reiteramos que también los concejales sin área de gestión, aunque haya convocado Pleno o alguna Comisión, deberán respetar esta norma. Este punto debe ser observado con el máximo rigor.

.....

7".-En cuanto al acceso a la información de los concejales de los grupos municipales de oposición, recordamos que ninguno tiene funciones delegadas, por lo que solo tienen acceso directo en los siguientes casos (Ley de Administración Local de Aragón): Artículo 107.2, apartados b: "cuando se trate de asuntos incluidos en el orden del día de las sesiones de los órganos colegiados de los que sean miembros". Todos los concejales de la oposición forman parte del Pleno, por lo que tendrán acceso a los expedientes del Pleno previa petición de hora en el registro. Una vez formalizada la cita, para acceder a la información estará presente un funcionario de esta Administración Local y un miembro del equipo de gobierno. Todos los concejales que accedan a la información deberán firmar un documento que así lo acredite. Este hecho se comunicará a todos los concejales.

.....

Artículo 107.2, apartados c: "información contenida en los libros de registro o en su soporte informático, así como libros de actas y de resoluciones de Alcaldía". Esta es de acceso a todos los concejales de la oposición, por lo que se seguirá el mismo procedimiento citado anteriormente. Es decir, en ambas todos los administrativos, funcionarios o personal laboral, se abstendrán de permitir el acceso a cualquier expediente sin autorización previa de Alcaldía.

Artículo 107.2, apartados d: "Aquella que sea de libre acceso a los ciudadanos".

8º.-En cuanto al tratamiento de los expedientes, distinguiremos entre:

.....B/ Los que sean solicitados por cualquier vecino, que no son de acceso directo por lo deberán ser previamente autorizados por Alcaldía y que tendrán el siguiente protocolo:

-Presentación de solicitud en el registro.

-Traslado de la misma al Gabinete de Alcaldía que asesorará al Sr. Alcalde de la decisión a tomar.

-Comunicación de Alcaldía al interesado y a administración de la decisión.

-En caso de ser favorable, el interesado deberá rellenar un modelo en el que constarán todos sus datos, junto con su firma que corroborará que ha tenido acceso y que quedará integrado en el expediente.

C/ Los que sean solicitados por los concejales de los grupos de la

oposición, tendrán el mismo tratamiento que los citados en el apartado anterior”.

El establecimiento de sistemas tan restrictivos para que determinados concejales (los de “la oposición”, otro término de uso habitual, pero carente de trascendencia jurídica) supone una limitación al derecho fundamental a la participación en los asuntos públicos, reconocidos en el artículo 23.2 de nuestra Constitución, e infringe las normas concretas que regulan el derecho a obtener información por parte de los miembros de las Corporaciones Locales, contenida esencialmente en los artículos 107 de la Ley de Administración Local de Aragón, 77 de la Ley de Bases de Régimen Local y 14 y 15 del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales. El primero de estos preceptos establece lo siguiente:

“1. Para el mejor cumplimiento de sus funciones, los miembros de las Corporaciones locales tienen derecho a obtener del Alcalde o Presidente, o de la Comisión de Gobierno, todos los antecedentes, datos e informaciones que obren en poder de los servicios de la Corporación y sean necesarios para el desempeño de su cargo.

2. Los servicios de la Corporación facilitarán directamente información a sus miembros en los siguientes casos:

a) cuando ejerzan funciones delegadas y la información se refiera a asuntos propios de su responsabilidad;

b) cuando se trate de asuntos incluidos en el orden del día de las sesiones de los órganos colegiados de los que sean miembros;

c) información contenida en los libros registros o en su soporte informático, así como en los libros de actas y de resoluciones de la Alcaldía; y

d) aquella que sea de libre acceso por los ciudadanos.

3. En los demás casos, la solicitud de información se entenderá aceptada si no se dicta resolución denegatoria en el plazo de cuatro días desde la presentación de la solicitud. La denegación deberá ser motivada y fundarse en el respeto a los derechos constitucionales al honor, la intimidad personal o familiar y a la propia imagen, por tratarse de materias afectadas por secreto oficial o sumarial.

4. En todo caso, los miembros de las Corporaciones locales deberán tener acceso a la documentación íntegra de todos los asuntos incluidos en el orden del día de las sesiones de los órganos colegiados a que pertenezcan desde el mismo momento de la convocatoria. Cuando se trate de un asunto incluido por declaración de urgencia, deberá facilitarse la documentación indispensable para poder tener conocimiento de los aspectos esenciales de la cuestión sometida a debate.

5. Los miembros de la Corporación deberán respetar la confidencialidad de la información a que tengan acceso en virtud del cargo sin darle publicidad que pudiera perjudicar los intereses de la entidad local o de terceros”.

Cuando un cargo representativo ejerce sus funciones, el derecho a obtener información sobre los asuntos en los que va a decidir (entendido esto en sentido amplio: la fiscalización y control de los órganos de gobierno municipales por parte de del Pleno -art. 29.2.a de la Ley de Administración Local de Aragón- es una función para cuya ejecución es preciso que los concejales accedan a la documentación aun cuando no forman parte del órgano sujeto a supervisión, ya que pertenecen a otro más amplio entre cuyos cometidos se encuentra, precisamente, el de controlar y

fiscalizar la actuación de aquél) y que, por tanto, debe conocer en profundidad, no puede encontrar cortapisas, pues de otro modo se vulnera el derecho que tiene todo cargo público al ejercicio de sus misiones de representación política, y de forma indirecta, se elevan obstáculos improcedentes a la plena efectividad del derecho de los ciudadanos a participar en los asuntos públicos, piedra angular de nuestro sistema democrático.

Es reiterada la jurisprudencia del Tribunal Supremo en este sentido; como ejemplo, sirva la Sentencia de 28/05/1997, que dice “... *ha de tenerse presente que el Concejal, una vez accedido al cargo, participa de una actuación pública, que se manifiesta en una amplia gama de asuntos concretos municipales, entre los que cabe destacar el derecho a la fiscalización de las actuaciones municipales y al control, análisis, estudios e información de los antecedentes necesarios, obrantes en los servicios municipales, tanto para su labor de control como para documentarse con vistas a decisiones a adoptar en el futuro, podemos llegar a la conclusión de que la Sala de instancia no ha vulnerado la doctrina jurisprudencial invocada, porque si bien es cierto que la Ley vincula el derecho a la información de los Concejales a que su utilización tenga por finalidad el desarrollo de su función, sin embargo ni ésta queda limitada al estudio de los asuntos que figuren en el orden del día de los órganos de gobierno ni desde luego es ajena a la misma el examen de la documentación que considere precisa para preparar sus intervenciones o procurar que se introduzcan nuevas cuestiones a debate, siendo carga de la Corporación probar que la finalidad perseguida no sea otra que obstruir su funcionamiento, elemento objetivo que no se puede considerar suficientemente acreditado porque la documentación que pretenda examinar tenga un cierto volumen, como implícitamente hemos manifestado en la citada sentencia de 5 de noviembre de 1995”.*

Otras Sentencias del Tribunal Supremo han abordado aspectos concretos del derecho a la información que se regulan en la mencionada circular, poniendo de manifiesto su inadecuación a la vigente normativa y línea jurisprudencial:

- Sentencia de 26 de febrero de 1996: El derecho de los Concejales a obtener información de cuantos antecedentes, datos e informes obren en los servicios municipales, no puede denegarse en base a que el solicitante no tiene responsabilidad de gobierno ni ha acreditado que los precise para el desempeño de su función.

- Sentencia de 9 de diciembre de 1995: Es contraria al derecho a la información de los Concejales la resolución del Alcalde que decide someter a su autorización previa, verbal o escrita, cualquier acceso a los antecedentes, datos o informaciones que obren en los servicios administrativos.

- Sentencia de 26 de junio de 1995: Derecho a la información y negativa del Alcalde a facilitar el acceso a la misma bajo excusas que no son suficientes para justificar la negativa.

- Sentencia de 27 de diciembre de 1994: El derecho a la información de los asuntos a tratar en sesión no precisa de autorización y alcanza al de obtener copia o fotocopias de los documentos, por lo que cualquier interferencia o exigencia de previa autorización que rompa la comunicación directa del Concejal con los servicios administrativos, vulnera el citado derecho.

- Sentencia de 24 de noviembre de 1993: Nulidad del acuerdo del Pleno por no haber estado a disposición de los Concejales la documentación de los asuntos a tratar en la  sesión a partir de la convocatoria de ésta, aún cuando el acuerdo

hubiese sido el mismo de haberse cumplido la normativa.

- Sentencia de 27 de junio de 1988: Deber de facilitar a los Concejales la documentación necesaria para el ejercicio de su función de control, siendo improcedente denegarla en base a que el solicitante no tiene responsabilidades en el acuerdo a que la misma se refiere.

Desde esta Institución, en numerosas ocasiones, se ha sugerido a los Alcaldes que deben proporcionar a los miembros de las corporaciones toda la información y documentación que sea necesaria para que ejerzan su función, debiendo, por otra parte, presentar éstos sus peticiones de información de forma concreta y razonable.

III.- RESOLUCIÓN

Vistos los antecedentes de hecho y consideraciones realizadas, y en ejercicio de las facultades que a esta Institución confiere el artículo 22 de la Ley 4/1985, de 27 de junio, reguladora del Justicia de Aragón, he resuelto efectuar al Ayuntamiento de Pinseque las siguientes **SUGERENCIAS**:

Primera.- Que el régimen de sesiones que celebre el Pleno del Ayuntamiento se ajuste a lo establecido en la vigente normativa, limitando las sesiones extraordinarias a los asuntos que así lo demanden y motivando esta circunstancia.

Segunda.- Que se eliminen las restricciones observadas al derecho a la información de los Concejales, anulando la circular de referencia y facilitando el acceso a la documentación administrativa en los términos legalmente establecidos, interpretados extensivamente de acuerdo con los criterios jurisprudenciales expuestos.

Agradezco de antemano su colaboración y espero que en un plazo no superior a un mes me comunique si acepta o no las Sugerencias formuladas, indicándome, en este último supuesto, las razones en que funde su negativa.

EL JUSTICIA DE ARAGÓN

FERNANDO GARCÍA VICENTE